



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 19/03/2024
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00082038

N/REF: 2863/2023.

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DEL INTERIOR

Información solicitada: Incidentes regimentales en prisiones.

Sentido de la resolución: Archivo.

R CTBG
Número: 2024-0336 Fecha: 19/03/2024

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 6 de septiembre de 2023 el reclamante solicitó al Ministerio del Interior, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Deseo conocer el número de incidentes regimentales acontecidos en las prisiones dependientes del Ministerio del Interior, clasificadas por centros penitenciarios y por su gravedad durante el año 2022.»

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. El Ministerio del Interior dictó resolución con fecha 27 de septiembre de 2023 en la que acuerda conceder parcialmente el acceso solicitando, facilitando la información *del total de incidentes categorizados por su gravedad en el total de los establecimientos penitenciarios competencia de la AGE.*

<i>Incidentes</i>	<i>Número</i>
<i>Muy grave</i>	<i>570</i>
<i>Graves</i>	<i>5512</i>
<i>Leves</i>	<i>42288</i>

Entiende, respecto de la posibilidad de un mayor desglose de esta información, que resulta de aplicación el límite establecido en el artículo 14.1.d) LTAIBG, señalando que:

«La desagregación por centros que solicita compromete seriamente las estrategias de seguridad que se implementan en la evitación de introducción de objetos y sustancias prohibidas, la investigación de actuaciones que pudieran conllevar la comisión de supuestos ilícitos penales, los procedimientos de seguridad que se llevan a cabo en evitación de los incidentes de todo tipo y, sin duda, afectaría notablemente la propia finalidad rehabilitadora y reinsertadora de esta Institución, puesto que podría significar la estigmatización de determinados centros como más inseguros pudiendo favorecer efectos indeseados entre la población privada de libertad.»

3. Mediante escrito registrado el 16 de octubre de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que cita diversa jurisprudencia en relación al carácter amplio del derecho de acceso a la información pública, la obligada ponderación de las circunstancias del caso en el caso de aplicar restricciones, la condición de funcionario de prisiones del reclamante —que, por ello, no puede considerarse tercero—, la inaplicabilidad de la ley de secretos oficiales y, en suma, la inexistencia del límite legal alegado por la administración reclamada para denegar el acceso a la información solicitada con detalle desagregado por centros penitenciarios.
4. Con fecha 16 de octubre de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al Ministerio del Interior al objeto de que se formularsen las alegaciones

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

que se considerasen oportunas. El 25 de octubre de 2022 se recibió respuesta dando por reproducidas las argumentaciones expuestas en su resolución y abundando en la justificación del límite alegado del artículo 14.1.d) LTAIBG respecto a una mayor desagregación de la información facilitada.

5. El 27 de octubre de 2023 se concedió trámite de audiencia al reclamante a fin de que pudiera efectuar las alegaciones que estimara pertinentes, constando su comparecencia a la notificación a través del Punto de Acceso General. En fecha 6 de noviembre tuvo entrada escrito en el que, en resumen, reitera los argumentos expuestos en su reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide información relativa al número de incidentes regimentales acontecidos en las prisiones dependientes del Ministerio del Interior durante el año 2022, con el desglose por centro penitenciario y gravedad del incidente.

El Ministerio requerido dictó resolución en la que concede parcialmente el acceso, facilitando unos datos agregados por años, denegando un mayor desglose con fundamento en la necesaria protección de la seguridad pública ex artículo 14.1.1.d) LTAIBG; reiterando sus razonamientos ante este Consejo.

4. La resolución de esta reclamación no puede desconocer que este Consejo se ha pronunciado sobre igual cuestión (suscitada entre las mismas partes) en la resolución R CTBG 738/2023, de 13 de septiembre. En efecto, en aquella ocasión el solicitante (mismo reclamante que en este procedimiento) presentó una solicitud de acceso a la información (001-076285, de 30 de enero de 2023) formulada en idénticos términos a la solicitud de la que trae causa esta reclamación. Así, el reclamante pretendía lo siguiente:

«Deseo conocer el número de incidentes regimentales acontecidos en las prisiones dependientes del Ministerio del Interior, clasificadas por centros penitenciarios y por su gravedad durante el año 2022».

El Ministerio del Interior dictó entonces resolución, de 2 de septiembre de 2023, en la que acordaba conceder el acceso solicitado, facilitando una tabla en la que se aporta; por un lado, la información referida a un concreto *tipo de incidente* (agresiones) desglosada por nivel de gravedad (sin lesiones, lesiones leves, graves y muy graves), centro penitenciario en el que se producen y número de incidentes; y, por otro lado, otra tabla referida al *resto de incidentes regimentales* desglosada por centro, gravedad y número total de incidentes ocurridos. Interpuesta reclamación (centrada en la omisión

de la información referida a los teléfonos móviles detectados e intervenidos), este Consejo, en la citada R CTBG 738/2023 acuerda su desestimación razonando lo siguiente (FJ 4):

«Tomando en consideración el contenido de la solicitud inicial y la respuesta ofrecida por el Ministerio requerido, entiende este Consejo que se ha proporcionado la información solicitada de forma completa, por lo que se ha atendido de forma debida el derecho de acceso a la información.»

Además, en trámite de alegaciones en este procedimiento, el Ministerio requerido aclara que la solicitud relativa al número de móviles u otros objetos intervenidos en los centros penitenciarios a los que alude que el reclamante (para defender que la información proporcionada respecto de la solicitud de la que trae causa esta reclamación es incompleta) ya obtuvo respuesta en una previa resolución en la que se respondía la solicitud de información 001-00076288 del reclamante, como efectivamente le consta a este Consejo al haberse acompañado dicha resolución a las alegaciones del Ministerio.»

5. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que este Consejo ya se ha pronunciado sobre idéntico objeto, por lo que, con independencia de la resolución reclamada —que, resolviendo sobre sobre idéntica solicitud de acceso, en lugar de inadmitirla por *manifiestamente repetitiva*, acuerda conceder mucha menos información que en la ocasión anterior (al partir de una interpretación expansiva de los límites)—, procede el archivo de esta reclamación por pérdida sobrevenida de objeto.

En efecto, como ya se ha apuntado, idéntica solicitud de información obtuvo respuesta en la resolución del Ministerio, de 2 de septiembre de 2023 (en el marco de otra solicitud de acceso a la información), y fue puesta a disposición del interesado el 14 de septiembre de 2023, sin que se tenga constancia de recurso judicial interpuesto frente a la misma. Existe, además, identidad sustancial, objetiva y subjetiva, entre la pretensión que fundamenta esta reclamación y la información que ya dispone del reclamante. Es más, el reclamante ya se ha aquietado la respuesta de información solicitada dándola por satisfactoria.

6. En conclusión, procede el archivo de la presente reclamación por pérdida sobrevenida de objeto.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** de la reclamación instado por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>